

RCU-SO-003-No.034-2019

EL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

CONSIDERANDO:

- Que**, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”;
- Que**, el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional”;
- Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las Instituciones. tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;
- Que**, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;
- Que**, el artículo 286 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente, y procurarán la estabilidad económica. (...)”;
- Que**, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;
- Que**, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica,



administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la constitución (...);

Que, el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. (...)”;

Que, el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, señala: “Máximas autoridades, titulares y responsables. - Los Ministros de Estado y las máximas autoridades de las instituciones del Estado, son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad. (...)”;

Que, el artículo 2 de la Ley Orgánica de Educación Superior hace referencia que: “la Ley Orgánica de Educación Superior LOES, tiene por objeto garantizar el derecho a la educación superior de calidad que propenda a la excelencia”;

Que, el artículo 18, literales b), e) de la Ley Orgánica de Educación Superior hace referencia que: “Ejercicio de la autonomía responsable.- La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en:
b) La libertad de expedir sus estatutos en el marco de las disposiciones de la presente Ley;
e) La libertad para gestionar sus procesos internos;

Que, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, norma: “Órgano Colegiado Superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes. Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores. El número de miembros de este órgano colegiado superior mantendrá la proporcionalidad establecida en la presente ley, garantizando que el estamento de menor proporción se encuentre representado al menos por una persona”;

Que, el artículo 48 de la Ley Orgánica de Educación Superior, norma: “Del Rector o Rectora.- El Rector o la Rectora, en el caso de las universidades o escuelas politécnicas es la primera autoridad ejecutiva de la institución de educación superior pública o particular, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial. El Rector o la Rectora, en el caso de las universidades o escuelas politécnicas presidirá el órgano colegiado superior de manera obligatoria y aquellos órganos que señale el estatuto respectivo en ejercicio de su autonomía responsable; desempeñará sus funciones a tiempo completo y durará en el ejercicio de su cargo cinco años. Podrá ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez. Tendrá las atribuciones y deberes que le asigne el Estatuto”;

Que, el artículo 70 de la LOES, reconoce que los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y

Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que señalará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación;

Que, el artículo 96 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “Aseguramiento interno de la calidad.- El aseguramiento interno de la calidad es un conjunto de acciones que llevan a cabo las instituciones de educación superior, con la finalidad de desarrollar y aplicar políticas efectivas para promover el desarrollo constante de la calidad de las carreras, programas académicos; en coordinación con otros actores del Sistema de Educación Superior”;

Que, el artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: “Consejo de Educación Superior.- El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana;

Que, el artículo 169, literales d), g), n), r) de la Ley Orgánica de Educación Superior, señala: “Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley:

d) Verificar la conformidad con la Constitución y demás normativa aplicable, de los estatutos aprobados por las instituciones de educación superior y sus reformas;

g) Expedir la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias y lograr el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan de Desarrollo de la Educación Superior;

n) Monitorear el cumplimiento de los aspectos académicos y jurídicos de las Instituciones de Educación Superior;

r) Las demás atribuciones establecidas en esta ley y las que requiera para el ejercicio de sus funciones en el marco de la Constitución y la Ley”;

Que, la Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica de Educación Superior, expedida en el Registro Oficial Nro. 297, de 02 de agosto de 2018, en su Disposición General Primera, determina: “Para fines de aplicación de la presente Ley todas las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior adecuarán su estructura orgánica funcional, académica, administrativa, financiera y estatutaria a las disposiciones del nuevo ordenamiento jurídico contemplado en este cuerpo legal, a efectos que guarden plena concordancia y armonía con el alcance y contenido de esta Ley”;

Que, la Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica de Educación Superior, expedida en el Registro Oficial Nro. 297, de 02 de agosto de 2018, en su Disposición Transitoria Décima Tercera, precisa que: “En el plazo de ciento ochenta (180) días los órganos colegiados superiores de las instituciones de educación superior deberán aprobar las reformas a los



estatutos que entrarán en vigencia de manera inmediata y los remitirán al Consejo de Educación Superior para su validación y conformidad con la Ley”;

Que, el artículo 7 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina: “Difusión de la Información Pública.- Por la transparencia en la gestión administrativa que están obligadas a observar todas las instituciones del Estado que conforman el sector público en los términos del artículo 118 de la Constitución Política de la República y demás entes señalados en el artículo 1 de la presente Ley, difundirán a través de un portal de información o página web, así como de los medios necesarios a disposición del público, implementados en la misma institución, la siguiente información mínima actualizada, que para efectos de esta Ley, se la considera de naturaleza obligatoria:

a) Estructura orgánica funcional, base legal que la rige, regulaciones y procedimientos internos aplicables a la entidad; las metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos(...);

Que, el artículo 2 de la Ley Orgánica del Servicio Público, determina: “Objetivo.- El servicio público y la carrera administrativa tienen por objetivo propender al desarrollo profesional, técnico y personal de las y los servidores públicos, para lograr el permanente mejoramiento, eficiencia, eficacia, calidad, productividad del Estado y de sus instituciones, mediante la conformación, el funcionamiento y desarrollo de un sistema de gestión del talento humano sustentado en la igualdad de derechos, oportunidades y la no discriminación;

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio público, en el inciso segundo dispone que todos los organismos previstos en el artículo 225 de la Constitución de la República y este artículo se sujetarán obligatoriamente a lo establecido por el Ministerio del Trabajo en lo atinente a remuneraciones; y en el inciso quinto, establece que los docentes universitarios se regularán en lo referente a ascensos, evaluaciones y promociones por sus leyes específicas, excluyéndose de dichos procesos al personal técnico docente y administrativo que se regulará por esta Ley;

Que, el artículo 37, literales b, c, y d de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece: “Las Unidades de Administración del Talento Humano, ejercerán las siguientes atribuciones y responsabilidades:

b) Elaborar los proyectos de estatuto, normativa interna, manuales e indicadores de gestión del talento humano;

c) Elaborar el reglamento interno de administración del talento humano, con sujeción a las normas técnicas del Ministerio del Trabajo;

d) Elaborar y aplicar los manuales de descripción, valoración y clasificación de puestos institucionales, con enfoque en la gestión competencias laborales;

Que, el artículo 52, literales b,c,d,h de la Ley Orgánica de Servicio Público, determina: “De las atribuciones y responsabilidades de las Unidades de Administración del Talento Humano.- Las Unidades de Administración del Talento Humano, ejercerán las siguientes atribuciones y responsabilidades: (...)b) Elaborar los proyectos de estatuto, normativa interna, manuales e indicadores de gestión del talento humano; c) Elaborar el reglamento interno de

administración del talento humano, con sujeción a las normas técnicas del Ministerio del Trabajo; d) Elaborar y aplicar los manuales de descripción, valoración y clasificación de puestos institucionales, con enfoque en la gestión competencias laborales; h) Estructurar la planificación anual del talento humano institucional, sobre la base de las normas técnicas emitidas por el Ministerio del Trabajo en el ámbito de su competencia; (...);

Que, el artículo 82 de la Ley Orgánica del Servicio Público, determina: “La carrera del servicio público.- Es el conjunto de políticas, normas, métodos y procedimientos orientados a motivar el ingreso y la promoción de las personas para desarrollarse profesionalmente dentro de una secuencia de puestos que pueden ser ejercidos en su trayectoria laboral, sobre la base del sistema de méritos. La carrera del servicio público garantizará la estabilidad, ascenso y promoción de sus servidoras y servidores de conformidad con sus aptitudes, conocimientos, capacidades, competencias, experiencia, responsabilidad en el desempeño de sus funciones y requerimientos institucionales, sin discriminación a las personas con discapacidad mediante procesos de evaluación e incentivos económicos, para cumplir con el rol social de atender con eficiencia y oportunidad las necesidades sociales para el desarrollo del Buen Vivir como responsabilidad del Estado.”;

Que, el artículo 135 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, determina: “Desarrollo institucional.- Es el conjunto de principios, políticas, normas, técnicas, procesos y estrategias que permiten a las instituciones, organismos y entidades de la administración pública central, institucional y dependiente, a través del talento humano, organizarse para generar el portafolio de productos y servicios institucionales acordes con el contenido y especialización de su misión, objetivos y responsabilidades en respuesta a las expectativas y demandas de los usuarios internos y externos.”;

Que, el artículo 137 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, determina: “Administración del desarrollo institucional. - Las UATH tendrán bajo su responsabilidad el desarrollo, estructuración y reestructuración de las estructuras institucionales y posicionales, en función de la misión, objetivos, procesos y actividades de la organización y productos. (...);”;

Que, la Reforma Integral del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, fueron discutidas y aprobadas en primer debate por el Pleno del Órgano Colegiado Superior, en su Primera Sesión Extraordinaria realizada el 19 de enero de 2019, mediante Resolución RCU-SE-001-No.002-2019 y en segunde debate en la Primera Sesión Ordinaria efectuada el 30 de enero de 2019 a través de Resolución RCU-SO-001-No.009-2019;

Que, a través de Resolución RPC-SO-40-No.066-2018, de 08 de noviembre de 2018, el Pleno del CES expidió el Instructivo para la Verificación de Estatutos de las Instituciones de Educación Superior, reformado por última ocasión mediante Resolución RPC-SO-45-No.763-2018, de 05 de diciembre de 2018;

Que, con oficio Nro. ULEAM-R-2019-0164-O, de 25 de febrero de 2019, el Arq. Miguel Camino Solórzano, PhD., Rector de la Uleam, remitió al CES el Estatuto aprobado por el Órgano

Colegiado Superior a través de Resoluciones RCU-SE-001-No.002-2019 y RCU-SO-001-No.009-2019, de 10 de enero y 30 de enero de 2019, en su orden, para su verificación;

Que, el Consejo de Educación Superior a los trece días del mes de marzo de 2019 en la Décima Sesión Ordinaria del Pleno, mediante resolución RCP-so-10-No.052-2019, resolvió:

“Artículo Único.- Validar el Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, aprobado por el Órgano Colegiado Superior de la referida Institución mediante resoluciones RCU-SE-001-No.002-2019 y RCU-SO-001-No.009-2019, de 19 de enero de 2019 y 30 de enero de 2019, en su orden, el mismo que guarda conformidad con la Constitución de la República del Ecuador y demás normativa que rige el Sistema de Educación Superior, en virtud del Acuerdo ACU-CPUEP-SO-08- No.059-2019 de la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del Consejo de Educación Superior (CES) y la verificación contenida mediante memorando CES-PRO-2019-0112-M, de 1 de marzo de 2019, que forma parte integrante de la presente resolución”;

Que, el artículo 1 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, indica: La **Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí (Uleam)**, es una comunidad universitaria integrada por estudiantes, personal académico, personal de apoyo administrativo y de servicios generales, con personería jurídica, autónoma, de derecho público, sin fines de lucro, con domicilio en la ciudad de Manta, con jurisdicción en la provincia de Manabí, creada mediante Ley No. 10, publicada en el Registro Oficial N° 313 del miércoles 13 de noviembre de 1985.

Se rige por la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General, los reglamentos y las resoluciones expedidas por el Consejo de Educación Superior (CES) y por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), el Estatuto Universitario, los reglamentos expedidos por el Órgano Colegiado Superior (OCS) y las resoluciones de sus autoridades”;

Que, el artículo 2 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, determina: “La Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, tienen la facultad dentro del marco constitucional y legal de expedir sus normas jurídicas, consistentes en su Estatuto, reglamentos e instructivos, a través de acuerdos y resoluciones emanadas por autoridad competente. En base a su autonomía responsable determinada en el marco legal constitucional, se rige por sí misma, tomando sus propias decisiones en los ámbitos académico, científico, técnico, administrativo y económico. El orden interno es de exclusiva competencia y responsabilidad de autoridades”;

Que, el artículo 28 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, señala: “**Órganos de cogobierno.**- La Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, para el ejercicio pleno de sus derechos y el cumplimiento de sus atribuciones y funciones, que se originan en la Constitución de la República, Ley Orgánica de Educación Superior, reglamentos expedidos por el Consejo de Educación Superior, el presente Estatuto y demás normas conexas, se conformará con una estructura integrada por las siguientes autoridades y órganos, que a

continuación se determinan, cuyas atribuciones, funciones y responsabilidades se establecen en este Estatuto(...):

Que, el artículo 34, numerales 1,6, 46 del Estatuto de la Uleam, establece: “Son obligaciones y atribuciones del Órgano Colegiado Superior:

- “1) Aprobar el proyecto de Estatuto de la Institución y proyecto de reformas en dos debates, con mayoría especial de las dos terceras partes de los miembros integrantes;
- 6) Crear, clausurar, integrar, supervisar y reorganizar unidades académicas y administrativas mediante informe del/la Rector/a o de la respectiva Comisión Permanente del Órgano Colegiado Superior, previa autorización del Consejo de Educación Superior, en lo que respecta a la creación de unidades académicas, de conformidad con lo señalado en la reglamentación pertinente;
- 46) Resolver la creación, reestructuración o supresión temporal o definitiva de unidades administrativas solicitadas por la máxima autoridad; además de creación o reestructuración de institutos o unidades académicas, previo informe del Consejo Académico y/o Consejo de Investigación, Vinculación y Postgrado y de el/la Rector/a”;

Que, el artículo 41, numerales 1, 4 ,5, 9 del Estatuto de la Uleam, establece: “Son obligaciones y atribuciones del/la Rector/a:

- “1) Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, las Leyes y sus reglamentos; las disposiciones de organismos de control del Sistema de Educación Superior, los reglamentos y resoluciones del Consejo de Educación Superior, El Estatuto, los reglamentos internos, acuerdos, decisiones generales y resoluciones del Órgano Colegiado Superior;
- 4) Dirigir la vida académica y administrativa de la Universidad y velar por la integración legal de los organismos de cogobierno;
- 5) Presentar el Reglamento de la estructura orgánica y funcional administrativa de la Universidad al Órgano Colegiado Superior para conocimiento y aprobación, y expedir los manuales e instructivos respectivos para su mejor aplicación”;
- 9) Designar a las autoridades académicas de facultades, directores/as y demás funcionarios/as de libre nombramiento y remoción, cumpliendo con los aspectos legales de la Ley Orgánica de Servicio Público, Ley Orgánica de Educación Superior, Código de Trabajo y otras Leyes”;

Que, el artículo 72, del Estatuto de la Uleam, dispone: Dependencias del rectorado.- Están bajo la conducción y responsabilidad del rectorado las siguientes unidades académicas y administrativas(...);





Que, el artículo 103, numerales 1, 3 y 4 del Estatuto de la Uleam, determina: “Las funciones asignadas al/la Director/a de Administración del Talento Humano de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, son las siguientes:

1. Aplicar el Estatuto, el Reglamento de Gestión Organizacional por Procesos, la Ley Orgánica de Educación Superior, la Ley de Servicio Público y sus reglamentos, las resoluciones del Ministerio de Relaciones Laborales y el Código de Trabajo en el ámbito de su competencia; así como aplicar los Reglamentos Internos que fueren necesarios;
3. Elaborar y aplicar los manuales de descripción, valoración y clasificación de puestos institucionales, con enfoque en la gestión y competencias laborales;
4. Administrar el Sistema Integrado de Desarrollo Institucional, Talento Humano y Remuneraciones”;

Que, la Disposición General Octava del Estatuto de la Uleam, determina: La Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí adecuará su estructura orgánica, académica, administrativa, financiera y estatutaria de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior y su reglamento; para su funcionamiento se regirá en base a este ordenamiento jurídico, el presente Estatuto, los reglamentos y disposiciones emitidas por el CES, el CACES, el Órgano Rector de las Políticas Públicas de la Educación Superior y otros organismos de control de Educación Superior;

Que, la Disposición General Décima del Estatuto de la Uleam, establece: “Los cargos de gestión académica y administrativa cuya designación corresponde al Órgano Colegiado Superior y a el/la Rector/a son de libre nombramiento y remoción”;

Que, la Disposición Transitoria Primera del Estatuto de la Uleam, dispone: “Una vez aprobado este Estatuto por el Órgano Colegiado Superior se pondrá en vigencia la nueva estructura orgánica de la Universidad. Todas las dependencias universitarias que consten en este Estatuto, tanto académicas como administrativas deberán armonizar sus denominaciones, reglamentación interna y procedimientos, de tal manera que no se opongan al presente Estatuto”;

Que, la Disposición Transitoria Décima del Estatuto de la Uleam, dispone: “El Órgano Colegiado Superior expedirá y aprobará en un plazo no mayor a 180 días desde la aprobación de este Estatuto por el Consejo de Educación Superior, los siguientes reglamentos: 1. Reglamento para el funcionamiento de la Comisión Especial de Disciplina y Procedimiento de la Uleam; 2.Reglamento de Régimen Disciplinario de la Uleam; (...)6.-Reforma al Reglamento Orgánico de Gestión por Procesos de la Uleam(..)”;

Que, el Arq. Miguel Camino Solórzano, PhD., Rector de la Uleam, una vez aprobado el Estatuto y en aplicación a la Disposición Transitoria Primera del mismo, traslada al Órgano Colegiado Superior, la nueva Estructura de la Uleam, para su aprobación;

Que, en el Orden del Día de la Sesión Ordinaria No. 003-2098-HCU, convocada para el día viernes 29 de marzo de 2019, consta como punto: 2.2: Presentación y aprobación de la



nueva estructura orgánica, según la Disposición Transitoria Primera del Estatuto en vigencia;

Que, en aplicación a la Disposición Transitoria Primera se presenta la nueva estructura orgánica permitiendo a la Uleam funcionar de una manera respetuosa, coherente que están reflejadas y establecidas en el Estatuto vigente, y;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución de la República, Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto de la Universidad y sus reglamentos,

RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar la nueva Estructura Orgánica de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, en aplicación a la Disposición Transitoria Primera del Estatuto vigente, que constará como anexo a la presente resolución.

DISPOSICIONES GENERALES

- PRIMERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Arq. Miguel Camino Solórzano, PhD., Rector de la universidad.
- SEGUNDA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Iliana Fernández Fernández, Vicerrectora Académica de la universidad.
- TERCERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Lcda. Doris Cevallos Zambrano, PhD., Vicerrectora Administrativa de la universidad.
- CUARTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a los Sres. Miembros del Órgano Colegiado Superior.
- QUINTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a los/las señores/as Decanos/as de la Facultades, Extensiones y Director de Campus.
- SEXTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a los: Directores/as de Carreras, Directores/as Institutos; Órganos de Apoyo y asesoría; Comisiones Permanentes del OCS; Órganos de Dirección Académica e Investigación; Direcciones Administrativas; Órganos Administrativas y apoyo.
- SÉPTIMA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Comunicación e Imagen Institucional.
- OCTAVA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Presidente de APU.
- NOVENA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Presidente de la ASOET
- DÉCIMA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Secretario del Sindicato Único de Trabajadores

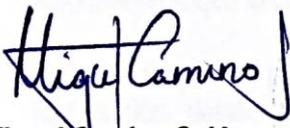


DÉCIMA PRIMERA: Notificar el contenido de la presente Resolución al Presidente de FEUE.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

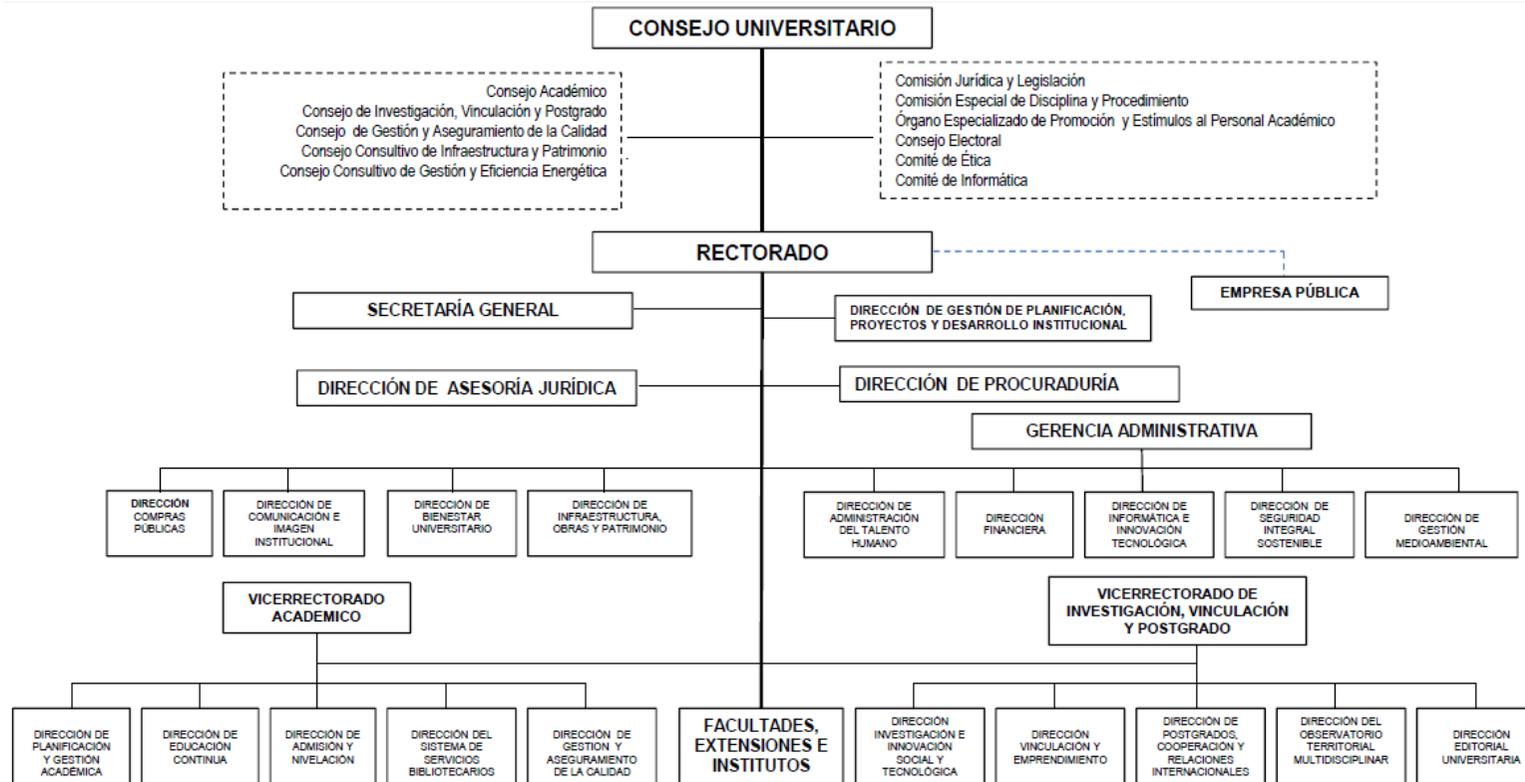
Dada en la ciudad de Manta, a los veintinueve (29) días del mes de marzo 2019, en la Tercera Sesión Ordinaria del Pleno del Honorable Consejo Universitario, del año en curso.


Dr. Miguel Camino Solórzano
Rector de la Universidad


Lcdo. Pedro Roca Piloso, Mg.
Secretario General



Universidad Laica “Eloy Alfaro” De Manabí ESTRUCTURA ORGÁNICA INTERNA



La estructura orgánica interna de la Uleam fue aprobada por el Órgano Colegiado Superior mediante resolución No. RCU-SO-003-No.034-2019, adoptada el 29 de marzo de 2019 en la tercera sesión ordinaria.

Lo certifico,



Lcdo. Pedro Roca Piloso, Mg.
Secretario General

Página 11 de 11